



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 MAY 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320200020700

Comoquiera que la demandada DREAM REST COLOMBIA S.A.S., informó a este Despacho que esa sociedad fue admitida en proceso de reorganización empresarial.

Como sustento de su dicho, anexó pronunciamiento del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual dispuso, entre otras cosas: “[a]dmittir a la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.351.736-2, con domicilio en la ciudad de Mosquera -Cundinamarca., en la dirección calle No. 5 ES 20-69BG, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan”.

Y teniendo en cuenta que el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, consagra:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.* (Negrilla fuera de texto).

En este orden, se remitirá la actuación al juez del concurso en el estado en que se encuentra, por cuanto no existe la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, ya que las decisiones acá emitidas datan del 11 de noviembre de 2020, es decir, se proferieron de forma posterior a la admisión de la reorganización. También se dejarán las medidas cautelares a su disposición, para los fines consagrados en la citada disposición.

Además, cabe precisar que como en este caso a la fecha la sociedad funge como único demandado, no hay lugar aplicar lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006¹, previsto para procesos ejecutivos en donde existen otros ejecutados.

¹ ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de reorganización de DREAM REST COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.351.736-2.

TERCERO. DEJAR a disposición del juez del concurso las medidas cautelares, y para los fines que consagra el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> hoy 12 MAY 2021  AMANDA RUTH SALINAS CELIS SECRETARIA
--

deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente; quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.